



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 4947

EXPTE. N°: CNT 41730/2024

AUTOS: “GOROSITO CORBINO, KAREN MARIBEL ABIGAIL c/ PROVINCIA ART S.A. s/OTROS RECLAMOS”

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

VISTOS:

I. Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de resolver de las que surge que la Dra. Karen Maribel Abigail Gorosito Corbino promovió [demanda](#) contra Provincia ART SA en procura de la regulación de honorarios por su actuación profesional como letrada patrocinante de la Sra. Heredia Leonela Paola Heredia en el marco del trámite por “*Rechazo de la contingencia AT/EF*” llevado a cabo en el Expte. SRT n° 133560/24.

II. Por resolución de [fs. 2/4](#) se declaró la falta de aptitud de este fuero para conocer en la causa y se ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil. Esta decisión quedó firme y consentida.

Una vez remitidas las actuaciones al fuero civil, la Sra. Juez interviniente, a través del pronunciamiento de [fs. 50](#) declinó la atribución de competencia y devolvió las actuaciones a este Juzgado. En consecuencia, tras verificarse un conflicto negativo de competencia la causa fue remitida a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para que lo dirimiera (ver [fs. 55](#)).

En ese marco, a través de la [sentencia interlocutoria](#) del 9/04/2025, la Sala III de la Excma. Cámara, declaró la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para intervenir en la contienda (ver fs. 57/59).

III. Recibidas las actuaciones, se confirió el traslado que prevé el art. 55 de la ley 27.348 y Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA lo contestó mediante la presentación que luce agregada a [fs. 62/65](#), en la que opuso excepción de pago.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Sostuvo que, el 7/05/2024, abonó a la actora la suma de \$222.914,76 en concepto de honorarios profesionales por su intervención en el expediente SRT reconocido en autos, mediante transferencia bancaria a la cuenta de titularidad de aquella en el Banco Santander.

Agregó que las tareas señaladas por la actora eran ajenas a la intervención ante las comisiones médicas y, por ello, no debían ser consideradas para regular los honorarios profesionales pretendidos.

Ofreció prueba y solicitó que se rechazara la acción con costas al actor.

IV. Una vez remitido el Expte. SRT SRT 133560/24, mediante [DEOX 21371612](#), a través de la resolución de [fs. 102](#), de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a [fs. 98/101](#), se rechazó la excepción de pago opuesta por Provincia ART SA. Tal decisión no fue cuestionada por la aseguradora y, como tal, quedó alcanzada por el principio de preclusión procesal.

Por ello, la causa se encuentra en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. En el marco del Expte. SRT N° 133560/2024 iniciado el 19/03/2024 la peticionaria, en su carácter de letrada patrocinante de la trabajadora, instó un trámite “*rechazo de la contingencia AT/EP*” que culminó con la Disposición de Alcance Particular dictada el 4/06/2024. En esa resolución la Titular Suplente del Servicio de Homologación de la CM 010 – Capital Federal determinó el carácter laboral de la contingencia sufrida por Heredia el 26/03/2024 mientras era su empleador Ribas Martina Victoria (ver folios 66/67)

Tal decisión no fue cuestionada por ninguna de las partes y, por ello, quedó firme y consentida, ordenándose, luego, el archivo de las actuaciones (ver folio 69).

A partir de lo expuesto, resulta claro que el trámite instado, con el patrocinio letrado de la peticionaria, ante la CM 010 de acuerdo con lo previsto por el art. 1° de la ley 27.348 se encuentra concluido.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

II. En el marco reseñado, cabe recordar que el art. 36, Res. SRT n° 298/17 establece el patrocinio letrado obligatorio en los procedimientos que tramitan ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación, sin el cual no “...se considerará debidamente cumplimentada la presentación”.

Por su parte, el art. 37, Res. SRT n° 298/97 dispone que la actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos previstos en la ley 27348 “...devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concorra al proceso con su letrado patrocinante particular”, respecto de los cuales “...resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción” “...únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas”.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al resultado de lo actuado en el Expte. SRT n° 133560/2024 en el que se determinó el carácter profesional de la enfermedad denunciada por la trabajadora, no cabe sino concluir que la actuación de la Dra. Gorosito Corbino resultó oficiosa, por lo que la regulación solicitada es procedente y su costo debe ser asumido por Provincia ART SA.

No modifica lo expuesto, lo actuado con posterioridad en el marco del Expte. SRT N° 366904/24 por “Divergencia en la determinación de incapacidad” instado por Heredia, con idéntica representación letrada el 5/08/2024 y que culminó con la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la trabajadora y Provincia ART SA en el que se pactó el pago del importe de la prestación por ILPPD derivada de la ILPPD determinada por la CM 010 en el 2.22% de la TO (ver folios 77/80).

Digo ello, pues, tal como lo señaló el Sr. Fiscal en el Dictamen de [fs. 98/101](#), no surge de tales actuaciones la existencia de acuerdo entre Provincia ART SA y la aquí actora en materia de honorarios por la labor cumplida por la Dra. Gorosito Corbino en el Expte. N° 133560/2024.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

En efecto, la suma que la aseguradora abonó a la actora por un total de \$222.914,76 y en cancelación de la factura n° C 00002-00000100, fue por honorarios de la representación letrada de la trabajadora Leonela Heredia en el Expte. SRT N° 366904/24 (ver [fs. 80/82](#) y [fs. 86/89](#)), tal como se resolvió a [fs. 102](#) en términos que –reitero- se encuentran firmes y consentidos (art. 53 LO). Por ello, no existen razones para considerar que lo abonado hubiera retribuido la labor desplegada en el primigenio trámite por “*Rechazo de la contingencia AT/EF*” llevado a cabo en el Expte. SRT N° 133560/24.

III. De acuerdo con lo que llevo dicho, a efectos de regular los honorarios de la peticionaria por los trabajos cumplido en el Expte. SRT n° 133560/2024 estaré a las pautas arancelarias previstas por la ley 27.423 (art. 37, Res SRT n° 298/2017) y, en particular a lo previsto en el art. 44 inc. b) de dicha normativa referido a las acciones y peticiones de naturaleza administrativa.

Por ello, de conformidad la naturaleza y complejidad de los trabajos cumplido por la Gorosito Corbino en el Expte. SRT n° 133560/24, los resultados obtenidos, el mérito e importancia de la labor profesional, las etapas de cumplidas y que la cuestión allí ventilada no es susceptible de apreciación pecuniaria, fijaré sus estipendios en 5 UMA (que en la actualidad representan \$462.410 cfr. Res. SGA 538/2026, arts. 38, LO y 16, 21, 44 inc. b y concs. de la ley 27.423).

IV. Las costas correspondiente a la presente, serán soportadas por la demandada vencida por cuanto no encuentro motivos para apartarme del principio general de derrota que rige en la materia (arts. 68, CPCCN y 1° de la ley 27.348).

V. Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos, estaré a las pautas arancelarias previstas por la ley 27.423. Por ello, para justipreciar los emolumentos tendré en consideración el monto involucrado en el litigio; la naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas (arts. 38, LO; 16, 21, 22, 24, 29 y concs. de la ley 27.423 y doct. Fallos: 341:1063, 319:1915; etc.).





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 33

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso de que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, Fallos: 308:2153).

Por lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda deducida y regular los honorarios correspondientes a la dirección y patrocinio letrado ejercido por la Dra. Karen Maribel Abigail Gorosito Corbino en el Expte. SRT n° 133560/24 en 5 UMA (que en la actualidad representan \$462.410 cfr. Res. SGA 538/2026, arts. 38 de la LO y 16, 21, 44 inc. b y concs. de la ley 27.423) a cargo de Provincia ART SA; 2) Imponer las costas del presente a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN); 3) Regular los honorarios del profesional reclamante en causa propia en 2 UMA (que en la actualidad representan \$184.964 cfr. Res. SGA 538/2026) y los correspondientes a la dirección letrada de la demandada en 1 UMA (que en la actualidad representan \$92.482 cfr. Res. SGA 538/2026, arts. 38 de la LO y 16, 21, 22, 24, 29 y cctes., de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Marina E. Pisacco
Juez Nacional

El 15/04/2026 a la hora que surge del sistema de Gestión Lex100 notifiqué electrónicamente a las partes y el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal. Conste.

Claudia Michelberg
Prosecretaria Administrativa

